

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-001-2016-00146-00
<b>Demandante</b>	Jairo Antonio García Ruíz
<b>Demandado</b>	Nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio; distrito de Riohacha – secretaría de educación; Fiduprevisora S.A.,
<b>Auto interlocutorio No</b>	233
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia la parte actora deprecian que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución número 0171 de 2016, que le reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación (Fl. 3-23).

Como restablecimiento del derecho, deprecia la actora, lo siguiente:

- Que sea revisada y reliquidada su pensión, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior al de adquisición del status pensional, reliquidación que deberá ser pagada a partir de la fecha de adquisición del status pensional.
- Que se incremente su pensión en cuantía de 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al de adquisición del status pensional, junto con los aumentos porcentuales decretados por el gobierno nacional.
- Que se le paguen las diferencias pensionales.
- Que se le paguen intereses moratorios e indexación.
- Que se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.
- Que la sentencia se cumpla en los términos del CPACA.

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado primero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 34).}

El 15 de febrero de 2017, es anexado dentro del expediente de la referencia, providencia que admite demanda distinta a la sub judice (Fl. 35-37).

El 22 de febrero de 2017, al percatarse del error mencionado, el juzgado que venía sustanciando el asunto, profirió auto anulando la del 15 de febrero de 2017 y ordenando en debida forma, la admisión de la demanda de la referencia y la respectiva notificación de las entidades demandadas (Fl. 49-52).

A folios 70-75, el distrito de Riohacha contestó la demanda; a folios 81-93 contestó la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribia; a folios 100-107, 108-115 y 116-123, contestó la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00

magisterio.

Luego, a folios 148-150 la secretaría del juzgado en mención, corrió traslado de las excepciones propuestas.

Después del referido auto, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

En este panorama, ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 153 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente avocar conocimiento.

Revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, como acto de dirección temprana, ordenar se dicte sentencia anticipada en el sub lite por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7º

<sup>2</sup> Artículo 1º, numeral 4º

<sup>3</sup> Artículo 1º.

Radicado No. 44–0001-33-40-001-2016-00146-00

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del *sub iudice*, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

## **2.2. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.**

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por*

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00  
*escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia<sup>4</sup>. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término, será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

---

<sup>4</sup> Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

### **2.2.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.**

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas que regulan el reconocimiento pensional docente.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo *demandatorio* que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el requisito dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de pruebas documentales

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, cumpliéndose entonces con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar la reunión de los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

En consecuencia, así procede el despacho:

### **2.2.2. Fijación del litigio.**

Con la demanda de la referencia, el actor Jairo Antonio García Ruiz, deprecia lo siguiente:

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00

- Que sea revisada y reliquidada su pensión, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior al de adquisición del status pensional, reliquidación que deberá ser pagada a partir de la fecha de adquisición del status pensional.
- Que se incremente su pensión en cuantía de 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al de adquisición del status pensional, junto con los aumentos porcentuales decretados por el gobierno nacional.
- Que se le paguen las diferencias pensionales.
- Que se le paguen intereses moratorios e indexación.
- Que se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.
- Que la sentencia se cumpla en los términos del CPACA.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, expone la parte actora los que a continuación se resumen:

Indica que a través de la resolución acusada se le reconoció pensión de jubilación, pero no le fue tenido en cuenta el valor total de las primas y demás factores salariales devengados en el año de consolidación del status pensional.

Manifiesta que de acuerdo a las normas aplicables la cuantía de la pensión equivale al 75% del promedio mensual de salarios percibidos durante el último año de servicio en que se adquiere el derecho a la pensión de jubilación.

Aduce que si se le continúa pagando la pensión como le fue reconocida, se le estaría irrogando perjuicios que afectarán su calidad de vida.

Como normas violadas, enlista la parte actora las siguientes:

- Preámbulo de la constitución, y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 40, 48, 53, 58, 85, 89, 90, 209 y 238 de ésta.
- Código contencioso administrativo, artículo 2°.
- Ley 498 de 1989, artículos 3 y 4.
- Artículo 15, numeral 1, inciso 1, y artículo 2, numeral 5, de la ley 91 de 1989.
- Artículo 7 del decreto 2563 de 1990.
- Artículo 3 del decreto ley 2277 de 1979.
- Literal a, artículo 2, y el artículo 12 de la ley 4 de 1992.
- Artículo 1 del decreto 1440 de 1992.
- Artículo 115 y 180 de la ley 115 de 1994.
- Artículo 1 de la ley 33 de 1985.
- Artículo 17 y 29 de la ley 6 de 1945.
- Artículo 3 de la ley 65 de 1946.
- Artículo 1, párrafo 2, de la ley 24 de 1947.
- Artículo 4 de la ley 4 de 1966.
- Artículo 5 del decreto 1743 de 1996.
- Artículo 45 del decreto 1045 de 1978.
- Artículo 45 y artículo 81 de la ley 812 de 2003.

Como cargos de nulidad contra el acto acusado, propuso la parte actora los siguientes:

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00

- Indica que el acto acusado provoca desgredo de la esencia del estado social de derecho, ya que el trato que le da es discriminatorio que viola la igualdad, desmejora su patrimonio y desconoce derechos ciertos y adquiridos. Agrega que lo sucedido contraría los intereses de la propia constitución, es ilegal y es una afrenta contra el derecho al trabajo, debido proceso.
- Manifiesta que el acto administrativo atacado incurre en falsa motivación.
- Agrega que de acuerdo a las normas aplicables la pensión debió liquidarse con el 75% del promedio mensual de salarios percibidos durante el último año de servicio en que se adquiere el derecho a la pensión de jubilación.

A su turno, la parte acusada, tiene la siguiente posición litigiosa:

- Distrito de Riohacha.

En cuanto a los hechos indicó que es cierto que mediante el acto acusado se le reconoció pensión de jubilación al actor; no obstante, el mismo es legal en tanto que contempla los factores salariales necesarios para el reconocimiento. Agrega que la pensión se otorgó con ajuste a los lineamientos legales para ese efecto.

En cuanto a las razones de defensa contra las pretensiones, indicó que a quien le corresponde lo relacionado con la pensión es a la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Por otro lado, presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribia.

Respecto de los hechos, argumenta que es cierto el reconocimiento pensional que se hizo pero que debe probarse si se incluyeron o no todos los factores salariales legalmente exigidos. En lo demás, dice que son apreciaciones del demandante.

En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas ellas, indicando que carecen de fundamento fáctico y de derecho, en tanto que el acto acusado se encuentra revestido de la presunción de legalidad y no está inmerso en causal de nulidad alguna.

Por otro lado, presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Indica que no le corresponde en el presente caso reliquidar la pensión del actor, en tanto que en virtud de sentencia de unificación proferida por el honorable consejo de estado, no es posible incluir en la liquidación de la pensión aquellos factores salariales sobre los que no se hubiese cotizado.

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00

Por otro lado, presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

- Fiduprevisora S.A.

No contestó la demanda.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberán resolverse consisten en determinar lo siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reliquide su pensión vitalicia de jubilación, tomando como base todos los factores salariales devengados como docente durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su status pensional y según lo pide en la demanda?

Acorde con la respuesta al cuestionamiento anterior, se establecerá ¿si el acto acusado está o no incurso en alguna causal de nulidad que propicie su anulación, conforme a los cargos propuestos en la demanda, y si es procedente ordenar el restablecimiento del derecho?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción alegada por la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

### **2.2.3. Sobre las excepciones.**

Con la contestación de la demanda, la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribia y el distrito de Riohacha, presentaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

Sobre las excepciones de inexistencia de la obligación y compensación, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se advierte que su naturaleza es mixta, al tocar entre otras cosas, el aspecto de la responsabilidad, lo cual tiene relación directa con las pretensiones y el fondo del asunto, por lo que se difiere la solución de la mentada excepción para la sentencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00

Además de lo anterior, no se avizoren excepciones que deban declararse de oficio.

Lo anterior, refuerza la necesidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación también de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como en aplicación de un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, por la razones ofrecidas en esta providencia, en el *sub iudice* se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

#### **2.2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.**

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, quien a pesar de haber sido notificada de la demanda no contestó la misma. Por último, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de las mismas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda<sup>5</sup>.

En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

#### **2.2.5. Sobre el traslado para alegar.**

En cumplimiento al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal.

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

#### 4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

- Cédula de ciudadanía del actor (Fl. 26).
- Copia de acto administrativo acusado (Fl. 27-29).
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral (Fl. 30-32).
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral (Fl. 33).

#### 4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Las entidades demandadas no aportaron ni solicitaron práctica de pruebas.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Carlos Alfonso Duica, identificado con cédula de ciudadanía número 12.564.432 y T.P 148.210 del C. S de la J, en calidad de apoderado del distrito de Riohacha, por su condición de jefe de oficina asesora jurídica, del despacho del alcalde, en los términos de los soportes documentales visibles a folios 76-80 del expediente.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Eleana Andrea Melo Vega, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.818.505 y T.P 215.335 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribia, en los términos del poder conferido visible a folio 94 del expediente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Lina María Montaña Acuña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.294.812 y T.P 319.905 del C. S de la J, en calidad de

Radicado No. 44–0001-33-40-001-2016-00146-00  
apoderada de la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, en los términos del poder conferido visible a folio 124 del expediente.

**DÉCIMO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

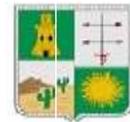
**DÉCIMO PRIMERO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**



Radicado No. 44-0001-33-40-001-2016-00146-00

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
**Juez**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02bb3ee53fad059919c028f3a82aa26de5f9777258059db9514229f90a83c3bb**

Documento generado en 09/08/2021 04:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**